

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
98/C 325/01	ECU.....	1
98/C 325/02	Comunicación de la Comisión respecto a los acuerdos de alianza IV/36.314 — Air France/Continental Airlines y IV/36.315 — Air France/Delta Airlines (¹)	2
98/C 325/03	Notificación previa de una operación de concentración (Caso IV/M.1331 — ING/BHF) (¹)	4
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
98/C 325/04	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco común para la firma electrónica (¹).....	5
98/C 325/05	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad y el Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 (Modificaciones diversas de 1998) (¹)	12

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	III <i>Informaciones</i>	
	Comisión	
98/C 325/06	Media II — Desarrollo y distribución (1996-2000) — Ejecución del programa de estímulo al desarrollo y a la distribución de obras audiovisuales europeas — Anuncio de convocatoria de propuestas nº 10/98 — Apoyo a la integración en redes de empresas de producción de obras de animación (plataformas industriales)	15
98/C 325/07	Convocatoria de oposición general	16

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

22 de octubre de 1998

(98/C 325/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,3855	Marco finlandés	5,95180
Corona danesa	7,44328	Corona sueca	9,22885
Marco alemán	1,95751	Libra esterlina	0,701642
Dracma griega	334,542	Dólar estadounidense	1,18493
Peseta española	166,329	Dólar canadiense	1,83428
Franco francés	6,56335	Yen japonés	140,592
Libra irlandesa	0,785192	Franco suizo	1,60144
Lira italiana	1936,56	Corona noruega	8,79695
Florín neerlandés	2,20753	Corona islandesa	81,1679
Chelín austriaco	13,7725	Dólar australiano	1,89377
Escudo portugués	200,716	Dólar neozelandés	2,26132
		Rand sudafricano	6,78374

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO L 379 de 30.12.1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO L 189 de 4.7.1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO L 349 de 23.12.1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO L 349 de 23.12.1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 345 de 20.12.1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO L 311 de 30.10.1981, p. 1).

**Comunicación de la Comisión respecto a los acuerdos de alianza IV/36.314 — Air France/
Continental Airlines y IV/36.315 — Air France/Delta Airlines**

(98/C 325/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Air France celebró dos acuerdos de alianza con Continental Airlines y Delta Airlines, respectivamente, con el fin de crear alianzas transatlánticas.

I. ACUERDO ENTRE AIR FRANCE Y CONTINENTAL AIRLINES

El 8 de noviembre de 1996, Air France y Continental Airlines (en lo sucesivo «Continental») celebraron un acuerdo de cooperación que consistía en un *Development Agreement* (acuerdo de desarrollo), un *Code Share Agreement* (acuerdo de códigos compartidos), un *Frequency Plus Agreement* (acuerdo de fidelización), un *Onepass Agreement* y un *Revenue Settlement Agreement* (acuerdo de compensación de ingresos).

A. Procedimiento

El 7 de enero de 1998 la Comisión decidió incoar un procedimiento respecto de este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Tratado CE, en lo que se refiere a los servicios entre Europa y Estados Unidos.

B. Resumen del acuerdo presentado por las partes

1. Códigos compartidos

a) Vuelos en código compartido

Las partes suscribirán un acuerdo de código compartido para todos los vuelos transatlánticos gestionados por Air France y Continental, a saber, Houston Intercontinental (IAH)-París Charles de Gaulle (CDG) y New York Newark (EWR)-París CDG (en lo sucesivo denominados «tramos centrales»), así como en rutas internas en Estados Unidos y en rutas en tramo posteriores a París gestionadas respectivamente por Continental y Air France.

b) Exclusividad

El acuerdo de código compartido es exclusivo, con la excepción de que Continental podrá suscribir acuerdos de código compartido con Alitalia, Aerolíneas Checas, Saudia y Aer Lingus, y Air France podrá suscribir acuerdos de código compartido con otra gran compañía aérea estadounidense y con compañías aéreas estadounidenses regionales.

c) Tramos centrales y tramos posteriores o más alejados

En los tramos centrales cada transportista tendrá derecho a recibir y a adquirir en bloque un 50 % de los asientos en vuelos operados por el otro transportista en los tramos centrales (reserva de capacidades). Cada transportista tendrá control exclusivo de la gestión del bloque de asientos que haya adquirido.

En lo que se refiere a los tramos posteriores o más alejados, cada transportista permitirá la venta por el otro transportista de las plazas a precio reducido acordadas en vuelos que conecten con los tramos centrales. Los ingresos originados por estas operaciones se distribuirán entre los transportistas.

En los puntos posteriores a las salidas de Estados Unidos o París en que no sea posible el código compartido, ambos transportistas se concederán mutuamente un trato de «transportista preferente».

2. Armonización de redes y horarios

El 7 de abril de 1997, Continental trasladó sus operaciones a la terminal 2 CDG y Air France a la terminal C EWR. Las partes planificarán conjuntamente los horarios y el tipo de aeronave de sus servicios de código compartido.

3. Fijación de precios

Cada transportista establecerá y determinará, independiente y discrecionalmente, las tarifas y los precios de los vuelos que ofrezca en tramos de código compartido que utilicen su código de identificación. Cuando esté permitido se establecerán tarifas conjuntas por mutuo acuerdo.

4. Programa de fidelización

El 1 de abril de 1997, los transportistas iniciaron una participación plenamente recíproca en sus respectivos programas de fidelización, que permite a los miembros del programa de cada uno de los transportistas acumular millas y beneficiarse de ellas en los vuelos seleccionados de los otros transportistas.

5. *Mercadotecnia y producto*

Los transportistas coordinarán sus actividades de mercadotecnia. Sin embargo, cada transportista mantendrá su propia identidad.

6. *Acuerdo de tarifas especiales*

El 1 de abril de 1997, Air France y Continental pusieron en vigor un acuerdo de tarifas especiales mediante el cual cada transportista ofrece al otro tarifas especiales a los pasajeros que conecten con sus respectivas redes mundiales. Se llegará a un acuerdo idéntico respecto al transporte de mercancías.

7. *Asistencia en tierra*

Las partes cooperarán para ofrecer un único producto de servicio en tierra con señalización apropiada y se comprometen a prestarse asistencia recíproca en tierra.

II. ACUERDO ENTRE AIR FRANCE Y DELTA AIRLINES

El 4 de junio de 1997, Air France y Delta Airlines (en lo sucesivo «Delta») celebraron un acuerdo de alianza consistente en un *General Agreement* (acuerdo general), un *Code Share Agreement* (acuerdo de códigos compartidos), un *Special prorate Agreement* (acuerdo de tarifas especiales) y un *Frequent Flyer Programa Agreement* (acuerdo de programa de fidelización).

A. Procedimiento

El 7 de enero de 1998 la Comisión decidió incoar un procedimiento respecto de este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Tratado CE, en lo que se refiere a los servicios entre Europa y Estados Unidos.

B. Resumen del acuerdo presentado por las partes

1. *Código compartido*

a) Vuelos en código compartido

Air France y Delta celebrarán acuerdos de código compartido para prestar servicios de transporte aéreo en algunas rutas entre pares de ciudades transatlánticas a saber, la ruta entre París CDG por una parte y New York JFK, Miami International (MIA), Chicago O'Hare (ORD), Washington Dulles (IAD), Los Angeles (LAX), San Francisco (SFO), Atlanta (ATL) y Cincinnati (CVG), por otra parte, y la ruta entre New York JFK y Niza (NCE), así como rutas entre pares de ciudades que tengan su salida en sus respectivos puntos principales (rutas con destino a CDG para Air France y con destino a ATL, CVG, JFK, LAX para Delta).

b) Exclusividad

Las partes no suscribirán otras alianzas arbitrariamente. Con la excepción de la alianza entre Delta y Swissair, Sabena y Austrian Airlines y la alianza de Air France con Continental, no ampliarán ninguna de las alianzas actuales (en América del Norte para Air France y en Europa para Delta) sin consultar previamente a la otra parte.

Además, las partes acuerdan que:

i) Delta no compartirá código con ninguna otra compañía aérea en las rutas entre CDG y los siguientes aeropuertos: LYS, MRS, BOD, SXB, TLS, MPL, NTE, CFE, PUF, BES, NCE, CMN, RAK, RBA, AGA, TUN, SFA, CPT, LAD, BKO, DLA, YAO, LBV NIM, OUA, NKC, NDJ, KWI, DHA y SEZ;

ii) Delta no compartirá código con otras compañías aéreas distintas de Swissair, Sabena y Austrian en las rutas entre CDG y los siguientes aeropuertos: NAP, FLR, TRN, BLQ, JNB, LOS, NBO, CAI, DEL, TLV, JED, RUH y DAM;

iii) Air France no compartirá código con ninguna otra compañía aérea en las rutas entre JFK, CVG, ATL y LAX, por una parte, y los siguientes aeropuertos por la otra: ANC, CLT, CMH, DEN RSW, GSO, GSP, IND, JAX, MCI, LAS, MEM, MKE, MSP, BNA, MSY, MCO, PHX, PDX, RDU, STL, SLC, SAN, SEA y TPA.

c) Reserva de capacidades

Las partes acordarán el número de asientos que Air France destinará a Delta, y viceversa, para cada vuelo transatlántico en código compartido (reserva de capacidades).

d) Tramos posteriores y más alejados

Cada transportista permitirá al otro la venta de todas las plazas a precio reducido disponibles acordadas en determinados vuelos de las rutas mencionadas en el punto II.B.1.b). Los ingresos procedentes de estas operaciones se distribuirán entre las partes con arreglo a un acuerdo de tarifas especiales.

2. *Armonización de instalaciones y horarios*

Las partes se concederán mutuamente acceso a sus respectivos nuevos emplazamientos (es decir, CDG para Delta y ATL para Air France). Las partes planificarán conjuntamente los horarios de sus servicios de código compartido.

3. *Fijación de precios*

Cada parte establecerá y determinará, independiente y discrecionalmente, sus propias tarifas y precios en los vuelos de código compartido.

4. *Programa de fidelización*

Air France y Delta iniciaron una participación plenamente recíproca en sus respectivos programas de fidelización, que permite a los miembros del programa de cada uno de los transportistas acumular millas y beneficiarse de ellas en los vuelos seleccionados de los otros transportistas.

5. *Asistencia en tierra*

Las partes se comprometen a un servicio de asistencia en tierra recíproco y acordarán la marca de las líneas aéreas en la señalización en los aeropuertos.

III. CONCLUSIÓN

En la fase actual la Comisión no ha adoptado una posición respecto a la aplicabilidad del artículo 85 del Tratado CE.

La Comisión invita a los Estados miembros y a todos los terceros interesados a presentar cualesquiera observaciones pertinentes en un plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación de esta Comunicación a la dirección siguiente:

Comisión Europea
DG IV/D/2
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel

Fax (32-2) 296 98 12
E-mail: enricomaria.armani@dg4.cec.be

La presente publicación no inicia el período de noventa días mencionado en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3975/87 del Consejo.

Notificación previa de una operación de concentración

(Caso IV/M.1331 — ING/BHF)

(98/C 325/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 16 de octubre de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que ING Groep NV (ING) adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de BHF-Bank AG (BHF) a través de adquisición de acciones.

2. *Ámbito de actividad de las empresas implicadas:*

— ING: banca y seguros,

— BHF: banco de negocios y otros servicios financieros.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia IV/M.1331 — ING/BHF, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco común para la firma electrónica

(98/C 325/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)*COM(1998) 297 final — 98/0191(COD)**(Presentada por la Comisión el 16 de junio de 1998)*

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea
y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57 y sus
artículos 66 y 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el
artículo 189 B del Tratado,

(1) Considerando que, el 16 de abril de 1997, la Comisión presentó al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones la Comunicación «Iniciativa europea de comercio electrónico» ⁽¹⁾;

(2) Considerando que, el 8 de octubre de 1997, la Comisión presentó al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones la Comunicación «Fomento de la seguridad y la confianza en la comunicación electrónica: hacia un marco europeo para la firma digital y el cifrado» ⁽²⁾;

(3) Considerando que, el 1 de diciembre de 1997, el Consejo invitó a la Comisión a que presentara lo

antes posible una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la firma digital;

(4) Considerando que la comunicación y el comercio electrónicos requieren firmas electrónicas y servicios conexos de autenticación de datos; que la heterogeneidad normativa en materia de reconocimiento legal de la firma electrónica y acreditación de los proveedores de servicios de certificación entre los Estados miembros puede entorpecer gravemente el uso de las comunicaciones electrónicas y del comercio electrónico e impedir el desarrollo del mercado interior; que la diversidad de actuaciones de los Estados miembros en este ámbito evidencia la necesidad de una armonización comunitaria;

(5) Considerando que es preciso promover la interoperabilidad de los productos de firma electrónica; que, de conformidad con el artículo 7 A del Tratado, el mercado interior implica un espacio en el que está garantizada la libre circulación de mercancías; que deben cumplirse los requisitos esenciales específicos de los productos de firma electrónica utilizados por los proveedores de servicios de certificación a fin de garantizar la libre circulación en el mercado interior y fomentar la confianza en la firma electrónica;

(6) Considerando que los rápidos avances tecnológicos y la dimensión mundial de Internet precisan un planteamiento abierto a diferentes tecnologías y servicios de autenticación electrónica de datos; que, no obstante, la firma digital basada en la criptografía de clave pública constituye actualmente la forma más reconocida de firma electrónica;

⁽¹⁾ COM(97) 157 final.

⁽²⁾ COM(97) 503 final.

- (7) Considerando que el mercado interior permite a los proveedores de servicios de certificación desarrollar actividades transfronterizas para incrementar su competitividad, brindando a consumidores y empresas nuevas posibilidades de intercambiar información y bienes por medios electrónicos de manera segura, con independencia de las fronteras; que, para estimular la prestación a nivel comunitario de servicios de certificación en redes abiertas, los proveedores de tales servicios deben gozar en general de libertad para ofrecerlos sin necesidad de autorización previa; que no hay necesidad inmediata de garantizar la libre circulación de servicios de certificación armonizando las limitaciones nacionales a la prestación de tales servicios, que sean justificadas y proporcionadas;
- (8) Considerando que los sistemas voluntarios de acreditación orientados a mejorar los servicios prestados pueden aportar a los proveedores de servicios de certificación un marco apropiado para aproximarse a los niveles de confianza, seguridad y calidad exigidos por un mercado en evolución; que dichos sistemas deben alentar la adopción de buenas prácticas por parte de los proveedores de servicios de certificación; que debe darse a los proveedores de servicios de certificación libertad para adherirse a dichos sistemas de acreditación y disfrutar de sus ventajas; que los Estados miembros no deben prohibir a los proveedores de servicios de certificación operar al margen de los sistemas de acreditación; que ha de velarse por que los sistemas de acreditación no supongan mengua de la competencia en el ámbito de los servicios de certificación; que es importante alcanzar un equilibrio entre las necesidades de los consumidores y las de las empresas;
- (9) Considerando, pues, que la presente Directiva debe fomentar el uso y el reconocimiento legal de la firma electrónica en la Comunidad; que no se precisa un marco reglamentario para las firmas electrónicas utilizadas exclusivamente dentro de sistemas cerrados; que, en la medida en que lo permita la legislación nacional, debe respetarse la libertad de las partes para concertar de común acuerdo las condiciones en que aceptarán datos firmados electrónicamente; que la presente Directiva no pretende armonizar las legislaciones nacionales sobre contratos, en particular por lo que respecta a la formalización y eficacia de los mismos, ni tampoco otras formalidades no contractuales que precisen firma; que, por dicho motivo, las disposiciones sobre los efectos legales de la firma electrónica deben entenderse sin perjuicio de los requisitos de forma establecidos por las leyes nacionales en materia de celebración de contratos, ni de las normas que determinan cuándo se considera concluido un contrato;
- (10) Considerando que, para contribuir a la aceptación general de la firma electrónica, no debe negarse a ésta validez legal por el hecho de que se presente en forma de datos electrónicos, no esté basada en un certificado reconocido o expedido por un proveedor de servicios de certificación acreditado, o el proveedor de servicios expedidor del certificado proceda de otro Estado miembro; que la firma electrónica vinculada a un proveedor de servicios de certificación digno de confianza y que cumpla los requisitos esenciales debe surtir los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita; que debe garantizarse la admisibilidad de la firma electrónica como prueba a efectos procesales en todos los Estados miembros; que el reconocimiento legal de la firma electrónica debe basarse en criterios objetivos y no estar supeditado a la autorización del proveedor de servicios interesado; que una normativa armonizada en materia de eficacia legal de la firma electrónica garantizará un marco jurídico coherente en la Comunidad;
- (11) Considerando que los proveedores de servicios de certificación al público están sujetos a la normativa nacional en materia de responsabilidad; que la heterogeneidad en alcance y contenido de dicha normativa puede generar inseguridad jurídica, particularmente para los terceros que utilicen dichos servicios; que ello perjudicaría el comercio transfronterizo y el buen funcionamiento del mercado interior; que la armonización de la normativa sobre responsabilidad aportará seguridad y previsibilidad jurídicas, tanto a los proveedores de servicios de certificación como a los consumidores; que las normas armonizadas contribuirán a la aceptación general y al reconocimiento legal de la firma electrónica en la Comunidad y, por consiguiente, favorecerán el funcionamiento del mercado interior;
- (12) Considerando que el desarrollo del comercio electrónico internacional requiere mecanismos transfronterizos que interesan a terceros países; que tales mecanismos deben desarrollarse al nivel empresarial; que una serie de acuerdos multilaterales con terceros países en materia de reconocimiento mutuo de servicios de certificación podría contribuir a la interoperabilidad mundial;
- (13) Considerando que, para fomentar la comunicación y el comercio electrónicos ganando la confianza de los usuarios, los Estados miembros deben obligar a los proveedores de servicios de certificación a observar la normativa sobre protección de datos e intimidad, así como a prestar servicios de certificación de pseudónimos si el signatario lo solicita; que la

normativa nacional debe establecer si, en el marco de una investigación criminal, habrán de entregarse datos que revelen la identidad de personas y, en caso afirmativo, bajo qué condiciones; que los proveedores de servicios de certificación deben informar con antelación a los usuarios de sus condiciones, en particular, precisando el uso que se dará a los certificados y los límites de su responsabilidad, por escrito, en un lenguaje fácilmente comprensible y en un medio de comunicación no perecedero;

(14) Considerando que, a efectos de la aplicación de la presente Directiva, la Comisión debe estar asistida por un Comité de carácter consultivo;

(15) Considerando que, con arreglo a los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad contemplados en el artículo 3 B del Tratado, el objetivo de crear un marco jurídico armonizado para la firma electrónica y servicios conexos no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario; que la presente Directiva se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar dicho objetivo,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

La presente Directiva regula el reconocimiento legal de la firma electrónica.

La presente Directiva no regula otros aspectos relacionados con la celebración y validez de los contratos u otras formalidades no contractuales que precisen firma.

La presente Directiva establece un marco jurídico para determinados servicios de certificación accesibles al público.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) «firma electrónica»: la firma en forma digital integrada en unos datos, anexa a los mismos o asociada con ellos, que utiliza un signatario para expresar con-

formidad con su contenido y que cumple los siguientes requisitos:

- a) estar vinculada al signatario de manera única;
- b) permitir la identificación del signatario;
- c) haber sido creada por medios que el signatario pueda mantener bajo su exclusivo control, y
- d) estar vinculada a los datos relacionados de modo que se detecte cualquier modificación ulterior de los mismos;

2) «signatario»: la persona que crea una firma electrónica;

3) «dispositivo de creación de firma»: los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, o un dispositivo físico de configuración única, que el signatario utiliza para crear la firma electrónica;

4) «dispositivo de verificación de firma»: los datos únicos, tales como códigos o claves criptográficas públicas, o un dispositivo físico de configuración única, utilizado para verificar la firma electrónica;

5) «certificado reconocido»: el certificado digital que vincula un dispositivo de verificación de firma a una persona y confirma su identidad, y que cumple los requisitos establecidos en el anexo I;

6) «proveedor de servicios de certificación»: la persona o entidad que expide certificados o presta otros servicios al público en relación con la firma electrónica;

7) «producto de firma electrónica»: el equipo físico o lógico, o sus componentes específicos, destinados a ser utilizados por el proveedor de servicios de certificación para la prestación de servicios de firma electrónica.

Artículo 3

Acceso al mercado

1. Los Estados miembros no condicionarán la prestación de servicios de certificación a la obtención de autorización previa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán introducir o mantener sistemas voluntarios de acreditación para mejorar la calidad de los servicios de certificación. Todas las condiciones relativas a tales sistemas deberán ser objetivas, transparentes, proporcionadas y no discriminatorias. Los Estados miembros no podrán limitar el número de proveedores de servicios de certificación amparándose en la presente Directiva.

3. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 9, la Comisión podrá establecer y publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* los números de referencia de normas de amplia aceptación para productos de firma electrónica. Los Estados miembros presumirán que los productos de firma electrónica que se ajusten a dichas normas se ajustan a lo prescrito en la letra e) del anexo II.

4. Los Estados miembros podrán supeditar el uso de la firma electrónica en el sector público a prescripciones adicionales. Estas prescripciones serán objetivas, transparentes, proporcionadas y no discriminatorias, y sólo harán referencia a las características específicas de la aplicación de que se trate.

Artículo 4

Principios del mercado interior

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones nacionales que adopten en cumplimiento de la presente Directiva a los proveedores de servicios de certificación establecidos en su territorio y a los servicios prestados por ellos. Los Estados miembros no podrán restringir la prestación de servicios de certificación que procedan de otro Estado miembro en los ámbitos regulados por la presente Directiva.

2. Los Estados miembros velarán por que los productos de firma electrónica que se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva puedan circular libremente en el mercado interior.

Artículo 5

Eficacia jurídica

1. Los Estados miembros velarán por que no se nieguen efectos jurídicos, validez ni obligatoriedad a una firma electrónica por el hecho de que ésta se presente en forma electrónica, o no se base en un certificado reconocido o en un certificado expedido por un proveedor de servicios de certificación acreditado.

2. Los Estados miembros velarán por que la firma electrónica basada en un certificado reconocido que haya expedido un proveedor de servicios de certificación, que cumpla lo prescrito en el anexo II, por un lado, sea considerada como firma que cumple los requisitos legales de una firma manuscrita y, por otro, sea admisible como prueba a efectos procesales de la misma forma que una firma manuscrita.

Artículo 6

Responsabilidad

1. Los Estados miembros velarán por que el proveedor de servicios de certificación que expida un certificado reconocido sea responsable, ante cualquier persona que de buena fe confíe en el certificado, a efectos de:

a) la veracidad de toda la información contenida en el certificado reconocido a partir de la fecha de su expedición, salvo indicación contraria del proveedor de servicios de certificación recogida en el certificado;

b) la conformidad con todos los requisitos de la presente Directiva en la expedición del certificado reconocido;

c) la garantía de que, en el momento de la expedición del certificado reconocido, obra en poder de la persona identificada en el mismo el dispositivo de creación de firma correspondiente al dispositivo de verificación dado o identificado en el certificado;

d) en caso de que el proveedor de servicios de certificación genere los dispositivos de creación y de verificación de firma, la garantía de que ambos funcionen conjunta y complementariamente.

2. Los Estados miembros velarán por que el proveedor de servicios de certificación no sea responsable de eventuales inexactitudes en el certificado reconocido que resulten de la información facilitada por la persona a la que se expidió el mismo, a condición de que dicho proveedor de servicios demuestre haber actuado siempre con la máxima diligencia para comprobar tal información.

3. Los Estados miembros velarán por que el proveedor de servicios de certificación pueda consignar en el certificado reconocido eventuales límites en cuanto a sus posibles usos. El proveedor de servicios de certificación no será responsable de los daños y perjuicios causados por el uso indebido de un certificado reconocido en el que consten tales límites cuando éstos se hayan transgredido.

4. Los Estados miembros velarán por que el proveedor de servicios de certificación pueda consignar en el certificado reconocido un valor límite de las transacciones válidas que puedan realizarse mediante el mismo. El proveedor de servicios de certificación no será responsable de los eventuales daños y perjuicios que excedan de dicho valor límite.

5. Las disposiciones de los apartados 1 a 4 se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 93/13/CEE del Consejo (¹).

(¹) DO L 95 de 21.4.1993, p. 29.

*Artículo 7***Apectos internacionales**

1. Los Estados miembros velarán por que los certificados expedidos por un proveedor de servicios de certificación establecido en un tercer país gocen de equivalencia legal con los expedidos por un proveedor de servicios de certificación establecido en la Comunidad si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- a) el proveedor de servicios de certificación cumple los requisitos establecidos en la presente Directiva y ha sido acreditado en el marco de un sistema voluntario de acreditación establecido por un Estado miembro;
- b) un proveedor de servicios de certificación establecido en la Comunidad, que cumpla las prescripciones del anexo II, avala el certificado en la misma medida que los suyos propios;
- c) el certificado o el proveedor de servicios de certificación están reconocidos en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral entre la Comunidad y terceros países u organizaciones internacionales.

2. La Comisión podrá tomar medidas a fin de facilitar tanto la prestación de servicios de certificación transfronterizos con terceros países como el reconocimiento legal de las firmas electrónicas originarias de estos últimos, la Comisión presentará, en su caso, propuestas para la aplicación de normas y acuerdos internacionales relacionados con los servicios de certificación. Llegado el caso, presentará propuestas al Consejo en solicitud de mandatos de negociación de acuerdos bilaterales y multilaterales con terceros países y organizaciones internacionales. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

*Artículo 8***Protección de datos**

1. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios de certificación y los organismos nacionales competentes en materia de acreditación y supervisión cumplan lo establecido en las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 95/46/CE⁽¹⁾ y 97/66/CE⁽²⁾.

2. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios de certificación únicamente puedan recabar datos personales directamente del titular de los mismos, y sólo con el alcance necesario a efectos de la expedición del certificado. Los datos no podrán obtenerse o tratarse con fines distintos sin el consentimiento de su titular.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 1.

3. Los Estados miembros velarán por que, de solicitarlo así el signatario, el proveedor de servicios de certificación consigne en el certificado un pseudónimo de esa persona, en lugar de su verdadero nombre.

4. En relación con los usuarios de pseudónimo, los Estados miembros velarán por que el proveedor de servicios de certificación transmita los datos relativos a la identidad de los mismos, contando con su consentimiento previo, a las autoridades públicas que los soliciten. Si el ordenamiento jurídico nacional obliga a entregar datos que revelen la identidad de su titular con fines de investigación penal en caso de utilización de firma electrónica bajo pseudónimo, se consignará que se ha procedido a tal entrega, y el titular de los datos será informado de la misma lo antes posible una vez finalizada la investigación.

*Artículo 9***Comité**

La Comisión estará asistida por un comité denominado «Comité de la firma electrónica» (en lo sucesivo denominado «el Comité») de carácter consultivo, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

*Artículo 10***Consultas al Comité**

El Comité será consultado, si procede, sobre los requisitos establecidos en el anexo II en relación con los proveedores de servicios de certificación y sobre las normas de amplia aceptación para los productos de firma electrónica con arreglo al apartado 3 del artículo 3.

*Artículo 11***Notificación**

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información siguiente:
 - a) información sobre los sistemas voluntarios de acreditación, incluidos cualesquiera requisitos adicionales con arreglo al apartado 4 del artículo 3;
 - b) el nombre y dirección de los organismos nacionales competentes en materia de acreditación y supervisión;
 - c) el nombre y dirección de los proveedores de servicios de certificación nacionales acreditados.
2. Toda la información facilitada en virtud del apartado 1 y cualesquiera modificaciones de su contenido serán notificadas por los Estados miembros a la mayor brevedad posible.

*Artículo 12***Examen**

1. La Comisión examinará los resultados de la aplicación de la presente Directiva y presentará el oportuno informe al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 31 de diciembre de 2002.
2. El examen permitirá, entre otros aspectos, establecer si conviene modificar el ámbito de aplicación de la Directiva, a la vista de los avances tecnológicos y cambios legales que se hayan podido producir. El informe valorará, en particular, los aspectos de armonización sobre la base de la experiencia adquirida. El informe irá acompañado de propuestas legislativas complementarias, si procede.

*Artículo 13***Aplicación**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2000. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva y en los ámbitos conexos, así como un cuadro de correspondencias entre la presente Directiva y las disposiciones nacionales en vigor.

*Artículo 14***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 15***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

*ANEXO I***REQUISITOS DE LOS CERTIFICADOS RECONOCIDOS**

Los certificados reconocidos habrán de contener:

- a) el identificador del proveedor de servicios de certificación que expide el certificado;
- b) el nombre inconfundible del titular o un pseudónimo inequívoco y señalado como tal;
- c) un atributo específico del titular, como su dirección, su capacidad de actuar en nombre de una empresa, su solvencia, su número de IVA u otro código de identificación fiscal, o la existencia de garantías de pago o de licencias y permisos específicos;
- d) un dispositivo de verificación de firma que corresponda a un dispositivo de creación de firma bajo control del titular;

- e) el comienzo y fin del período de validez del certificado;
- f) el código identificativo único del certificado;
- g) la firma electrónica del proveedor de servicios de certificación que expide el certificado;
- h) los límites de uso del certificado, si procede; y
- i) los límites de la responsabilidad del proveedor de servicios de certificación y del valor de las transacciones para las que tiene validez el certificado.

ANEXO II

REQUISITOS DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Los proveedores de servicios de certificación deberán:

- a) demostrar la fiabilidad necesaria para prestar, en particular, servicios de certificación;
- b) utilizar un servicio de revocación rápido y seguro;
- c) comprobar debidamente la identidad y capacidad de obrar de la persona a que se expide un certificado reconocido;
- d) emplear personal que tenga los conocimientos, la experiencia y las calificaciones necesarias para la prestación de los servicios ofrecidos, en particular: competencia en materia de gestión, conocimientos técnicos en el ámbito de la firma electrónica y práctica en los procedimientos de seguridad adecuados; deben poner asimismo en práctica los procedimientos y métodos administrativos y de gestión adecuados y conformes a normas reconocidas;
- e) utilizar sistemas dignos de confianza y productos de firma electrónica que garanticen la protección contra toda alteración de los mismos que posibilite su uso con fines diferentes de aquéllos para los que fueron concebidos; también deberán utilizar productos de firma electrónica que garanticen la seguridad técnica y criptográfica de los procesos de certificación sustentados por los productos;
- f) tomar medidas contra la falsificación de certificados y, en caso de que el proveedor de servicios de certificación genere claves de firma criptográfica privadas, garantizar la confidencialidad durante el proceso de generación de dichas claves;
- g) disponer de recursos económicos suficientes para operar de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, en particular, para afrontar el riesgo de responsabilidad por daños y perjuicios, por ejemplo, contratando un seguro apropiado;
- h) registrar toda la información pertinente relativa a un certificado reconocido durante un período de tiempo adecuado, en particular, para aportar pruebas de certificación a efectos procesales; esta actividad de registro podrá realizarse por medios electrónicos;
- i) no almacenar ni copiar las claves de firma criptográfica privadas de la persona a la que el proveedor de servicios de certificación ha prestado servicio de gestión de claves, a menos que dicha persona lo solicite expresamente;
- j) informar por escrito a los consumidores antes de entablar relaciones contractuales, en un lenguaje fácilmente comprensible y utilizando un medio de comunicación no percedero, de las condiciones precisas de utilización del certificado, incluidos los posibles límites de su responsabilidad, la existencia de un sistema voluntario de acreditación y los procedimientos de reclamación y solución de litigios.

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad y el Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71

(Modificaciones diversas de 1998)

(98/C 325/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(1998) 547 final — 98/0285(CNS)

(Presentada por la Comisión el 30 de septiembre de 1998)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 51 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta a la Comisión administrativa para la seguridad social de los trabajadores migrantes,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que es preciso introducir algunas modificaciones en el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad ⁽¹⁾, y en el Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad ⁽²⁾; que estas modificaciones están relacionadas con las modificaciones que los Estados miembros han introducido en su legislación en materia de seguridad social;

Considerando que la aplicación del capítulo 8 a las pensiones de orfandad plantea problemas de interpretación y administración; y que redundaría en favor de las personas afectadas que las pensiones de orfandad se calculen de conformidad con las disposiciones del capítulo 3 del título III, en lugar de que se basen en las disposiciones del capítulo 8;

Considerando que parece conveniente adaptar la sección «L. PORTUGAL» del anexo II bis a fin de tener en cuenta los cambios que han tenido lugar en la legislación portuguesa;

Considerando que es necesario añadir un nuevo punto a la sección «G. IRLANDA» y otro a la sección «O. REINO UNIDO» del anexo VI a fin de tener en cuenta las normas específicas para establecer la prioridad en caso de acumulación de derechos a prestaciones familiares, en virtud de la legislación del Reino Unido y de Irlanda, como consecuencia del ejercicio de una actividad profesional en el territorio de uno de estos dos Estados miembros;

Considerando que las disposiciones de los anexos del Reglamento (CEE) n° 574/72 no tienen ninguna influencia directa en la determinación de los derechos de los individuos;

Considerando que es preciso prever la posibilidad de modificar todos los anexos del Reglamento (CEE) n° 574/72 mediante un reglamento adoptado por la Comisión, a petición de uno o de varios Estados miembros interesados, o de sus autoridades competentes, y previo dictamen de la Comisión administrativa; que, en efecto, la modificación de estos anexos sólo tiene por objeto la inserción en un instrumento comunitario de las decisiones tomadas por los Estados miembros interesados o por sus autoridades competentes;

⁽¹⁾ DO L 149 de 5.7.1971, p. 2; Reglamento actualizado por el Reglamento (CE) n° 118/97 (DO L 28 de 30.1.1997) y cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1606/98 (DO L 209 de 25.7.1998).

⁽²⁾ DO L 74 de 27.3.1972, p. 1; Reglamento actualizado por el Reglamento (CE) n° 118/97 (DO L 28 de 30.1.1997) y cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1290/97 (DO L 176 de 4.7.1997).

Considerando que es necesario adaptar la sección «43. ESPAÑA — ITALIA» del anexo 5 del Reglamento (CEE) nº 574/72;

Considerando que, habida cuenta de las reorganizaciones administrativas llevadas a cabo en Francia relativas al examen de las peticiones de prolongación de un desplazamiento o de un desplazamiento excepcional, es preciso, en consecuencia, adaptar la sección «E. FRANCIA» del anexo 10 del Reglamento (CEE) nº 574/72;

Considerando que, para lograr el objetivo de la libre circulación de los trabajadores en el ámbito de la seguridad social, es necesario y conveniente efectuar una modificación de las normas de coordinación de los regímenes nacionales de seguridad social a través de un instrumento jurídico comunitario vinculante y directamente aplicable en todos los Estados miembros;

Considerando que esto se ajusta a las disposiciones del tercer apartado del artículo 3B del Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1408/71 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 3 del artículo 44 se sustituirá por el texto siguiente:

«(3) El presente capítulo no afectará a los incrementos o suplementos de pensión por hijos que se conceden con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 8.»

2) El apartado 1 del artículo 78 se sustituirá por el texto siguiente:

«(1) El término »«prestaciones», en el sentido con que se utiliza en el presente artículo, designa los subsidios familiares y, dado el caso, los subsidios suplementarios o especiales establecidos en favor de los huérfanos.

3) El apartado 1 del artículo 79 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las prestaciones, en el sentido dado a este término en los artículos 77 y 78, serán servidas y sufragadas, según la legislación que resulte aplicable como consecuencia de lo previsto en dichos artículos, por la institución encargada de aplicar esa misma legislación, como si el titular de pensiones o de rentas, o el fallecido, estuviese o hubiera estado sometido únicamente a la legislación del Estado competente. No obstante, si esta legislación prevé que la adquisición, la conservación o la recuperación del derecho a las prestaciones depende de la duración de los períodos de seguro, de empleo, de actividad por cuenta propia o de residencia, tal duración será determinada teniendo en cuenta, cuando proceda, lo preceptuado en el artículo 45 o en el 72, según el caso.»

4) En el anexo II *bis*, la sección «L. PORTUGAL» se sustituirá por el texto siguiente:

«L. PORTUGAL

a) La asignación familiar no contributiva para niños y jóvenes y su incremento por motivo de minusvalía (Decreto ley nº 160/80 de 27 de mayo de 1980, modificado por el Decreto ley nº 133-C/97 de 30 de mayo de 1997).

b) La asignación no contributiva para la asistencia a un centro escolar especial (Decreto ley nº160/80 de 27 de mayo de 1980, modificado por el Decreto ley nº 133-C/97 de 30 de mayo de 1997).

c) La pensión no contributiva de orfandad (Decreto ley nº 160/80 de 27 de mayo de 1980, modificado por el Decreto ley nº 133-C/97 de 30 de mayo de 1997).

d) La pensión social de vejez e invalidez (no contributiva) (Decreto ley nº 464/80 de 13 de octubre de 1980).

e) La asignación no contributiva para asistencia por un tercero (Decreto ley nº 160/80 de 27 de mayo de 1980, modificado por el Decreto ley nº 160/80 de 27 de mayo de 1980, modificado por el Decreto ley nº 133-C/97 de 30 de mayo de 1997).

f) la pensión no contributiva de viudedad (Decreto reglamentario nº 52/81 de 11 de noviembre de 1981)».

5) El anexo VI se modificará como sigue:

a) En la sección «G. IRLANDA» se añadirá el punto siguiente:

«11. El derecho al complemento de los ingresos familiares en virtud solamente de la legislación irlandesa se suspenderá en caso de que, durante el mismo período y para el mismo miembro de la familia, deban abonarse prestaciones familiares en virtud solamente de la legislación del Reino Unido, o en aplicación de los artículos 73, 74, 77 o 78 del Reglamento hasta el importe de estas prestaciones.»

b) En la sección «O. REINO UNIDO» se añadirá el punto siguiente:

«21. El derecho al crédito familiar en virtud solamente de la legislación del Reino Unido se suspenderá en caso de que, durante el mismo período y para el mismo miembro de la familia, deban abonarse prestaciones familiares en virtud solamente de la legislación irlandesa, o en aplicación de los artículos 73, 74, 77 o 78 del Reglamento hasta el importe de estas prestaciones.»

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 574/72 se modificará como sigue:

1) El artículo 122 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 122***Disposiciones particulares relativas a la modificación de los anexos**

Los anexos del Reglamento de aplicación podrán ser modificados por un Reglamento de la Comisión a petición del Estado o de los Estados miembros de que se trate, o de sus autoridades competentes, y previo dictamen de la Comisión administrativa.».

2) El anexo 5 se modificará como sigue:

a) En la sección «43. ESPAÑA — ITALIA», el término «Nada» se sustituirá por el texto siguiente:

«Acuerdo de 21 de noviembre de 1997 relativo al apartado 3 del artículo 36 del Reglamento (reembolso de las prestaciones de enfermedad y de maternidad en especie) y los artículos 93, 94, 95, 100 y el apartado 5 del artículo 102 del Reglamento de

aplicación (modalidades de reembolso de las prestaciones del seguro de enfermedad y maternidad y créditos atrasados).».

3) El anexo 10 se modificará como sigue:

En la sección «E. FRANCIA», el apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Para la aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 14, de la letra b) del apartado 1 del artículo 14 *bis*, y del artículo 17 del Reglamento:

Centre de sécurité sociale des travailleurs migrants (Centro de seguridad social de los trabajadores migrantes), París.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Medio II — Desarrollo y distribución (1996-2000)**Ejecución del programa de estímulo al desarrollo y a la distribución de obras audiovisuales europeas****Anuncio de convocatoria de propuestas nº 10/98****Apoyo a la integración en redes de empresas de producción de obras de animación (plataformas industriales)**

(98/C 325/06)

1. Introducción

El presente anuncio de convocatoria de propuestas se basa en la Decisión 95/563/CE del Consejo, de 10 de julio de 1995, relativa a la ejecución de un programa de estímulo al desarrollo y a la distribución de obras audiovisuales europeas (Medio II — Desarrollo y distribución 1996-2000) ⁽¹⁾.

Entre las medidas de la mencionada Decisión que deberán aplicarse figuran:

— la integración en redes de empresas de producción de obras de animación.

2. Asunto

El presente anuncio se dirige a agrupaciones de empresas de producción independientes europeas (plataformas industriales) cuyas actividades contribuyan a los objetivos expuestos. En él se precisa cómo obtener la documentación necesaria para presentar una propuesta con el fin de conseguir una ayuda financiera comunitaria.

El servicio de la Comisión responsable de la gestión de la presente convocatoria de propuestas es la Unidad Programa MEDIA de la Dirección General X — Información, Comunicación, Cultura y Sector Audiovisual.

Las agrupaciones de empresas europeas que deseen responder a esta convocatoria y recibir el documento «Directrices para presentar una propuesta con el fin de obtener una ayuda financiera en el sector del desarrollo» deben enviar sus solicitudes por correo o por fax a la dirección siguiente:

Comisión Europea, Sr. J. Delmoly, Jefe de Unidad, responsable del Programa MEDIA, DG X/C/2, L 102 7/23, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, fax (32-2) 299 92 14.

La Comisión se compromete a enviar el documento mencionado en el plazo de dos días contados a partir del recibo de la solicitud.

La fecha límite de presentación de las propuestas es el **9 de noviembre de 1998**.

⁽¹⁾ DO L 321 de 30.12.1995, p. 33.

CONVOCATORIA DE OPOSICIÓN GENERAL

(98/C 325/07)

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas publica en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, C 325 A de 23. de octubre de 1998 la siguiente convocatoria de oposición general:

Edición en lengua alemana

CJ/LA/28 — intérpretes de lengua alemana

Puede obtenerse dicho Diario Oficial dirigiéndose a la División de Personal del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, L-2925 Luxemburgo.

La fecha límite para la presentación de candidaturas será el 27 de noviembre de 1998.
